Agencia Tributaria

PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 43/2026, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGA PARA 2027 LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS, SE ADOPTAN MEDIDAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA PARA INCENTIVAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA LLEVADA A CABO POR LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA. (BOE 25 DE NOVIEMBRE)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Real Decreto-Ley 43/2026 contiene las siguientes novedades y modificaciones que afectan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), al Real Decreto 1624/1992, de (RIVA), de 29 de diciembre:

- **Nuevo régimen especial de declaración anual en el IVA para pequeños empresarios y profesionales (REDA).**

El artículo 3 del RD-Ley 43/2026, **con efectos desde el 1 de enero de 2027**, introduce en el título IX de la LIVA un **nuevo regimen especial voluntario** dirigido a pequeños empresarios y profesionales, que permitirá centralizar la liquidación del impuesto en una única declaración anual, acompañada de tres pagos a cuenta calculados a partir de los resultados en el ejercicio anterior.

Esta medida busca reducir las cargas administrativas y los costes de cumplimiento soportados por los pequeños empresarios y profesionales, al simplificar determinadas obligaciones formales y facilitar su gestión.

- **Requisitos para la aplicación del régimen**

Para poder optar por este régimen, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) **Requisitos subjetivos:**

- Ser empresario o profesional persona física o entidad en régimen de atribución de rentas en el IRPF, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.
- No haber superado un volumen de operaciones de 85.000 euros en el año natural anterior o iniciar la actividad en el año en que se opta. Si la actividad se inicia en el año anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

b) **Condiciones para la aplicación del REDA:**

Se trata de un régimen voluntario por lo que para su aplicación es preciso optar por el mismo presentando la declaración censal (modelo 036) durante el mes de diciembre del año anterior al que debe surtir efecto, o en el momento de inicio de la actividad.

No podrán optar por el REDA:

- Los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales simplificado, grupo de entidades o criterio de caja.

- Los empresarios o profesionales con un periodo de liquidación mensual, salvo que estuvieran obligados a dicho periodo de liquidación exclusivamente por estar dados de alta en el Registro de devolución mensual (REDEME). En este caso la opción por el REDA supone la exclusión del REDEME desde el 1 de enero del año inmediatamente posterior.

- Los empresarios o profesionales acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

- Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales.

La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia.

La **renuncia** se realizará en la declaración censal en el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto y tendrá efecto para un mínimo de 3 años. No obstante, la opción por el REDEME implicará la renuncia al REDA siempre que se estime la solicitud de inclusion en el registro.

Quedan **excluidos** del REDA los empresarios cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales con efectos el año inmediato posterior.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial determinará la aplicación del **régimen general** del Impuesto con efectos para el siguiente año natural, salvo que resulte de aplicación algún otro régimen especial.

c) **Requisitos objetivos:**

El régimen especial se referirá a todas las operaciones realizadas por el empresario o profesional en el territorio español de aplicación del impuesto.

Se excluyen:

- Las operaciones acogidas a cualquiera de los demás regímenes especiales, salvo las relativas al régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, al de oro de inversión o al de las agencias de viajes.
- Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

- **Contenido del régimen: periodo de liquidación y pagos a cuenta**

La principal novedad del régimen radica en la modificación del período de liquidación, que pasa de trimestral a coincidir con el año natural, debiéndose efectuar:

a) **Tres pagos a cuenta en abril, julio y octubre:** el importe de cada pago a cuenta será el resultado de dividir la cuota resultante de la autoliquidación anual del año anterior (de acuerdo con los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre) entre cuatro.

Cuando se trate del primer período en que se opte por el REDA, se tomará como referencia la suma de las cuotas de las autoliquidaciones del IVA correspondientes al año anterior.

Cuando el resultado del ejercicio anterior no sea positivo o se trate de supuestos de inicio de la actividad, el importe del pago a cuenta será cero.

b) **Declaración anual:** Se presentará en enero del año siguiente, donde se deducirán los pagos a cuenta ya realizados de la cuota resultante,

determinando la cantidad pendiente de ingreso o el saldo a devolver o compensar que proceda.

(Se modifica el artículo 120.Uno por el artículo 3.Uno del RD-Ley 43/2026, se incluye un nuevo Capítulo XII en el Título IX de la LIVA por el artículo 3.Dos del RD-Ley 43/2026, se da contenido al artículo 33.1 del RIVA por el artículo 3. Cinco del RD-Ley 43/2026 y se modificar el artículo 71 del RIVA por el artículo 3.Seis del RD-Ley 43/2026).

- **Opción para el ejercicio 2027**

Los empresarios y profesionales **podrán optar al nuevo régimen durante el mes de marzo de 2027** con efectos desde el inicio de dicho ejercicio.

Quienes inicien su actividad a partir de entonces, podrán ejercer esta opción al presentar la declaración de comienzo de actividad.

En dicha opción podrán ejercer la renuncia, en su caso, a los regímenes especiales a los que estuvieran acogidos con anterioridad que sean incompatibles con el REDA. Si se trata del régimen especial del criterio de caja, las facturas emitidas respecto de operaciones realizadas desde 1 de enero de 2027 habrán de ser rectificadas para eliminar la mención al mismo.

(Se añade una disposición transitoria séptima del RIVA por el artículo 3.Ocho del RD-Ley 43/2026)

- **Coordinación con el Registro de devolución mensual (REDEME)**

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se añade como requisito para poder estar inscrito en el REDEME no optar por la aplicación del REDA.

No obstante, la opción por el REDEME implicará la renuncia al REDA siempre que se estime la solicitud de inclusion en el registro.

(Se añade una letra f) al artículo 30.3 del RIVA por el artículo 3.Cuatro del RD-Ley 43/2026)

- **Ingreso de los Pagos a cuenta**

El ingreso de los pagos a cuenta se realizará mediante domiciliación en la cuenta comunicada por el contribuyente en la declaración censal, sin perjuicio de otras modalidades de pago que puedan habilitarse.

La AEAT pondrá a disposición de los empresarios a través de la sede electrónica la información sobre el importe de los pagos a cuenta entre el 1 y

el 5 de abril, julio y octubre hasta que se efectúe el cargo. Si el importe es positivo, se domiciliará automáticamente en el IBAN indicado los días 20 de dichos meses, sin necesidad de acciones previas por parte del contribuyente.

No cabe su aplazamiento o fraccionamiento.

(Se añade un nuevo Capítulo X al Título VIII del RIVA por el artículo Tres.Siete del RD-Ley 43/2026, se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria por el artículo 4 del RD-Ley 43/2026)

- **Prórroga de los límites excluyentes de los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca.**

Se prorrogan **para los ejercicios 2026 y 2027** los límites cuantitativos para la aplicación de los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, en paralelo con la medida adoptada respecto a la estimación objetiva en el IRPF.

(Se modifica la disposición transitoria decimotercera de la LIVA por el artículo 3.Tres del Real Decreto-ley 43/2026)

- **Plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca.**

Se establece un nuevo plazo para renunciar o revocar la renuncia a los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca desde el 26 de noviembre **hasta el 31 de diciembre de 2026**.

Las renuncias y revocaciones presentadas para el año 2027 desde el 6 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2026 se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los contribuyentes afectados podrán modificar su opción hasta el 31 de diciembre de 2026.

(Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 43/2026)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (VERI*FACTU)

Contiene las siguientes novedades y modificaciones que afectan Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de

empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (RRSIF):

- **Ampliación del plazo de adaptación de los sistemas informáticos de facturación (SIF)**

Se amplía el plazo que tienen los obligados tributarios para adaptar los sistemas informáticos de facturación (SIF) de los que sean usuarios a los requisitos del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (RRSIF).

En base al nuevo plazo aprobados, los obligados tributarios deberán tener adaptados sus SIF antes del **6 de octubre de 2028**.

(Disposición final primera del Real Decreto-ley 43/2026)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Con efectos desde 1 de enero de 2027:

- **Exoneración de presentar pagos fraccionados para determinados contribuyentes en estimación directa:**

Dejan de estar obligados a presentar el modelo 130 los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en **estimación directa** (en cualquiera de sus dos modalidades -normal o simplificada-), distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cuando cumplan **simultáneamente** los dos **requisitos** siguientes:

- Que el **importe neto de la cifra de negocios** correspondiente a dichas actividades en el período impositivo de referencia haya sido **inferior a 85.000 euros anuales** (si las actividades se iniciaron durante ese mismo período, el importe se elevará al año para verificar el límite).

- Que la **cuota diferencial** de la declaración de ese mismo período de referencia fuera **negativa e igual o superior**, en valor absoluto, a la cuantía de los pagos fraccionados realizados en dicho período por tales actividades. Es decir, que el resultado sea a devolver como mínimo todo lo que se adelantó por pagos fraccionados.

El **período impositivo de referencia** es el último cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado. Ej. Para 2027 el período impositivo de referencia es 2025.

Artículo 2. Cuatro del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (modifica el apartado 2 del artículo 109 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del IRPF)

- **Porcentajes reducidos de pagos fraccionados para actividades económicas en estimación directa**

Se establece un nuevo **porcentaje reducido del 19 %** en los siguientes supuestos, tomando como referencia el último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo del primer pago fraccionado del año:

- Cuando el importe neto de cifra de negocios del conjunto de las actividades económicas (distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras), determinado con arreglo al método de estimación directa, en dicho período de referencia, sea inferior a **250.000 euros anuales**. Si las actividades se iniciaron durante ese período de referencia, el importe neto de cifra de negocios se elevará al año para aplicar este límite.

- Cuando en el período impositivo de referencia **no se hubiera ejercido** ninguna de las actividades señaladas.

Artículo 2. Uno del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (modifica el apartado 11 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF)

- **Opción para aplicar una modalidad específica de pago fraccionado**

Aquellos contribuyentes que, además de cumplir el límite anterior de 250.000 euros, tuvieran una **cuota diferencial negativa,** y la totalidad o parte de los pagos fraccionados efectuados en dicho período por tales actividades hubieran sido objeto de devolución, podrán optar entre los siguientes porcentajes para los pagos fraccionados:

- Aplicar el nuevo porcentaje del 19 %, o bien

- Aplicar el **porcentaje resultante** de la suma del **tipo medio de gravamen** general estatal y autonómico del período impositivo de referencia.

Si se ejercita esta última opción, el **importe de cada pago fraccionado** del ejercicio será el 25 % del resultado de aplicar a la cuantía del rendimiento neto de las actividades mencionadas el porcentaje resultante de sumar el tipo medio de gravamen general estatal y autonómico correspondiente al período impositivo de referencia.

Para actividades con derecho a la deducción del artículo 68.4 de la Ley del IRPF (Ceuta y Melilla), la cuantía del pago se reduce en un 60 %.

La **opción** se ejercita mediante **declaración censal** (modelo 036) en el mes de diciembre anterior al año de aplicación y se prorroga automáticamente mientras se cumplan los requisitos y no se renuncie. La opción para el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes al año 2027 podrá ser ejercitada por el contribuyente hasta el mes de **marzo de 2027.**

Este sistema se articula mediante una **domiciliación automática** del importe del pago fraccionado en la cuenta indicada en la declaración censal y no exige la presentación formal de autoliquidaciones periódicas de pagos fraccionados.

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria** pondrá a disposición del contribuyente el **importe calculado de cada pago fraccionado** a través de la Sede electrónica durante los cinco primeros días del plazo de presentación.

Los pagos fraccionados se cargan el último día del plazo, sin que el contribuyente deba realizar actuación previa alguna. La persona titular del Ministerio de Hacienda podrá habilitar otras modalidades de ingreso de los pagos fraccionados.

Artículo 2. Uno del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (modifica el apartado 11 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF)

Artículo 2. Cinco del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (modifica el apartado 5 del artículo 110 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del IRPF)

Artículo 2. Seis del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (añade una disposición transitoria vigésima segunda en el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Con efectos desde el 1 de enero de 2026:

- **Novedades en la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y estimación objetiva**

1. Estimación directa simplificada: deducción de provisiones y gastos de difícil justificación

El porcentaje previsto para cuantificar el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación, regulado con carácter general en el artículo 30 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF y, para la ciudad de Ceuta, en el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley del IRPF, se incrementa en 5 puntos porcentuales, quedando fijado para 2026:

- **10%** con carácter general (antes 5%).
- **15%** en la ciudad de **Ceuta** (antes 10%).

La cuantía resultante de la aplicación de estos porcentajes no podrá superar el límite de **3.000 euros** anuales (frente a límite anterior de 2.000 euros).

2. Estimación objetiva: porcentajes de reducción general aplicables

Los porcentajes de reducción general del rendimiento neto se incrementan en 5 puntos porcentuales, quedando fijados para 2026:

- **15%** en actividades agrícolas, ganaderas y forestales (antes 10%)
- **10%** en el resto de actividades (antes 5%)

No obstante, en el caso de la ciudad de **Ceuta**, el porcentaje será del **15%** en todas las actividades.

Los incrementos de estos porcentajes deberán tenerse en cuenta para calcular el **rendimiento neto** a efectos del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2026.

Estos incrementos afectan a los porcentajes establecidos en:

- La disposición adicional primera de la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre (aplicable con carácter general para 2026).

- La medida 2ª de la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/1161/2026, de 4 de noviembre (aprueba los módulos para 2027, regula esta reducción exclusivamente para el período impositivo 2026).

- El apartado 2 de la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley del IRPF (aplicable en la ciudad de Ceuta).

Artículo 2. Dos del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre añade una nueva disposición adicional sexagésima séptima en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

➢ Prórroga de los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2027:

Se prorrogan **en 2026 y 2027** los límites excluyentes vigentes (frente a los previstos en el artículo 31.1.3ª. b) de la Ley del IRPF).

- Límite general de rendimientos íntegros: Se mantiene en 250.000 euros anuales para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales (frente al límite previsto de 150.000 euros).

- Límite por facturación a empresarios o profesionales: Se mantiene en 125.000 euros anuales cuando exista obligación de expedir factura por ser el destinatario empresario o profesional (frente al límite previsto de 75.000 euros).

- Límite de compras en bienes y servicios: Se mantiene en 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones de inmovilizado (frente al límite previsto de 75.000 euros).

Artículo 2. Tres del Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre (modifica la disposición transitoria trigésimo segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF).